

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que en los numerales 1 y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los derechos de elegir y ser elegidos, así como el desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 3, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen los principios que fundamentan el derecho de participación ciudadana en los asuntos de interés público;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas (...)”*;
- Que el numeral 6 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 9, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de personas jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse y será*

obligatoria su participación alternada y secuencial. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio”;

- Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular (...)”;*
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: *“Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. En la secuencia se considerará adicionalmente, a personas jóvenes (...) Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional (...)”;*
- Que el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la violencia política de género es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia;
- Que los artículos 334 y 337 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indican que los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico, así como la calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos

- democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que la estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente;
- Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados;
- Que el artículo 351 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que cuando la elección de candidaturas y autoridades de la organización política se realiza con elecciones representativas a través de órganos internos, las y los delegados que integren estos, deben haber sido elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que disponga su normativa;
- Que el artículo 352.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que se entenderá como precandidata o precandidato, a la persona que resultó seleccionada dentro de un proceso de democracia interna, de la organización política respectiva, para ser inscrita como candidata o candidato a un cargo de elección popular;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-19-10-2025, de 19 de octubre de 2025, publicada en el sexto suplemento del Registro Oficial Nro. 148, de 21 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió expedir el Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas, Registro de Directivas y Registro en Línea de Precandidaturas de Elección Popular;
- Que es necesario fortalecer los mecanismos de supervisión y control de los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de participación política, en observancia de los principios de seguridad jurídica, transparencia, participación y eficacia administrativa; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, REGISTRO DE DIRECTIVAS Y REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo. 1.- Objeto.- Regular los procedimientos que deben observar las organizaciones políticas y alianzas electorales para la elección de directivas internas y de candidatas y candidatos a dignidades de elección popular.

Artículo. 2.- Ámbito de acción.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las y los servidores de las diferentes unidades administrativas y técnicas del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados. También será aplicable a las organizaciones políticas y alianzas electorales que desarrollen procesos de democracia interna para la elección de sus directivas y precandidatas y precandidatos a dignidades de elección popular.

Artículo. 3.- Rectoría de los procesos electorales internos.- Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas estarán a cargo del Órgano Electoral Central de cada organización política, con autonomía para la rectoría del proceso electoral interno. Este órgano estará conformado por un mínimo de tres miembros, elegidos conforme a su estatuto o régimen orgánico interno, respetando los principios contemplados en la Constitución y la Ley.

La organización política deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial Electoral, según corresponda, la nómina de integrantes del órgano electoral que ejecutará el proceso electoral interno. Dicha información deberá coincidir con la registrada en el órgano electoral correspondiente.

El Órgano Electoral Central reglamentará los procesos electorales internos, de conformidad con lo establecido en la normativa interna de cada organización política, que será de estricto cumplimiento por parte de los órganos electorales desconcentrados.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

Artículo 4.- Reglas de Participación Política.- Los derechos de participación política de hombres y mujeres se rigen por el principio de igualdad y no discriminación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) **Paridad.** - Una lista cumple el principio de paridad cuando está compuesta por igual número de mujeres y de hombres.

En las candidaturas unipersonales de binomios la paridad se cumple con la presencia de una mujer y un hombre, en cualquier orden.

La paridad en una lista de elección popular se verifica con la sumatoria total de candidatas y candidatos principales más suplentes.

Las directivas de una organización política cumplen el principio de paridad cuando están compuestas por igual número de mujeres y de hombres, salvo en aquellas directivas impares donde el número de mujeres u hombres prevalecerá sobre el otro.

La paridad se verifica en la directiva a través de la sumatoria total de miembros principales y suplentes registrados.

- b) Encabezamiento de mujeres.** - Cada organización política debe cumplir y garantizar que el cincuenta por ciento (50 %) de las listas de elección popular y de los órganos internos, estén encabezados por mujeres.

En las directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales, según el ámbito de acción de la organización política, el cincuenta por ciento (50%) de encabezamiento de mujeres se calculará sobre el total de órganos pluripersonales internos dentro de la directiva.

Para el caso de organizaciones políticas nacionales en trámite de inscripción, el cincuenta por ciento (50%) de las directivas provinciales que presenten para su registro deberán estar encabezadas por mujeres.

En el caso de precandidaturas a dignidades de elección popular, se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

- c) Secuencialidad.** - Los órganos directivos como las listas de elección popular se ordenarán conforme a una de las modalidades, tales como:

1: Casos pares

Si al inscribir la lista ésta inicia con un hombre o una mujer, los suplentes podrán iniciar en el mismo orden o diferente.

Opción 1	
Principal	Suplente
Mujer	mujer
Hombre	hombre

Mujer	mujer
Hombre	hombre

Opción 2	
Principal	Suplente
Hombre	mujer
Mujer	hombre
Hombre	mujer
Mujer	hombre

2: Casos impares

Si al momento de inscribir la lista esta inicia con una mujer, el suplente deberá ser un hombre, y viceversa.

Opción 1	
Principal	Suplente
Mujer	hombre
Hombre	mujer
Mujer	hombre

- d) Alternabilidad.** - La elección de las autoridades de la organización política se realizará conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro (4) años. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos para el mismo cargo por una sola vez, inmediatamente o no.
- e) Inclusión de jóvenes.** - Esta regla asegura la participación de al menos el veinticinco por ciento (25%), compuesto de jóvenes, hombres y mujeres entre 18 y 29 años al momento de su elección.

En directivas y listas pluripersonales de candidaturas de elección popular, el porcentaje de inclusión de jóvenes se verificará sobre la sumatoria total de candidatos principales y suplentes.

Al menos una persona joven deberá encabezar, en calidad de candidato o candidata principal, al menos una del total de las listas de candidaturas a dignidades de elección popular presentadas por la organización política, de acuerdo a su ámbito de acción.

El porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de jóvenes se observará para candidaturas de la organización política en caso de prefecturas y alcaldías. Para prefecturas, el porcentaje se contabilizará sobre el total de candidaturas que la organización política presente a nivel nacional; y, para alcaldías, el porcentaje se contabilizará sobre el total de candidaturas que la organización política presente a nivel provincial. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.

Artículo 5.- Forma de elección.- El Órgano Electoral Central, en observancia de la modalidad de elección determinada en el máximo instrumento de la organización política o acuerdo de alianza, podrá disponer que los procesos electorales internos se realicen de forma presencial, virtual o mixta, lo cual deberá constar en la correspondiente convocatoria.

Para las elecciones mixtas, las organizaciones políticas informarán el lugar en el cual se desarrollará la fase presencial del proceso electoral.

Artículo 6.- Modalidad de elección.- Las organizaciones políticas, en su estatuto o régimen orgánico determinarán una sola modalidad de elección: primarias abiertas; primarias cerradas; o, elecciones representativas, para elegir sus órganos directivos y candidaturas de elección popular.

Los gastos que se generen como consecuencia de las elecciones internas estarán a cargo de la propia organización política.

El reglamento de elecciones internas se regirá obligatoriamente con lo establecido en el estatuto o régimen orgánico correspondiente.

Artículo 7.- Elecciones Primarias Abiertas.- Podrán participar las personas en goce de sus derechos de participación, mayores de dieciséis (16) años, sean afiliados o adherentes o sufragantes no afiliados o no adherentes. Las organizaciones políticas solicitarán al Consejo Nacional Electoral la entrega del registro y padrones electorales.

Artículo 8.- Elecciones Primarias Cerradas.- Se realizarán con la participación de las y los afiliados o adherentes permanentes de las organizaciones políticas, conforme a su normativa interna. El padrón electoral será elaborado por el Órgano Electoral Central.

Artículo 9.- (Artículo sustituido mediante el artículo 1 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026) **Elecciones Representativas.-** Participan los órganos internos de la organización política a través del voto enunciado conforme su normativa interna.

Las y los delegados que integren los órganos internos deberán ser electos por al menos el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las y los afiliados o adherentes permanentes de la organización política mediante voto libre, universal, igual y secreto, conforme a su normativa interna.

Artículo 10.- Publicación del Padrón Electoral.- En las elecciones primarias abiertas y cerradas, el padrón electoral se publicará cuarenta y cinco (45) días antes de la elección para permitir su verificación y se cerrará treinta (30) días antes del proceso electoral. El Órgano Electoral Central deberá emitir el certificado correspondiente.

Artículo 11.- (Artículo reformado mediante el artículo 2 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el

Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026) **Plazo de solicitud de supervisión.-** La o el representante legal, o la o el Presidente del Órgano Electoral Central de la organización política, deberá informar de manera obligatoria al Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial Electoral que corresponda, sobre la realización del proceso electoral interno, con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, y solicitará la designación de las y los delegados para la supervisión.

En caso de que se identifique la falta o necesidad de subsanación de algún requisito establecido en el artículo 12 de este Reglamento, el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de la Secretaría General o Provincial, podrá solicitar la subsanación correspondiente hasta el tercer día de iniciado el plazo original. La organización política deberá completar o subsanar las observaciones por una sola vez dentro del plazo improrrogable de tres (3) días contados a partir de su notificación, a fin de mantener la fecha prevista para el proceso electoral determinado por la organización política en su calendario electoral interno. De no realizarse la subsanación en el tiempo establecido, o si la solicitud de supervisión se presenta de forma extemporánea, se deberá reprogramar la fecha de las elecciones internas y reiniciar el trámite de presentación de requisitos.

Artículo 12.- (Artículo reformado mediante el artículo 3 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026) **Documentos de respaldo para solicitud de supervisión.-** A la solicitud de supervisión se adjuntará:

1. Copia certificada de la convocatoria y su constancia de socialización;
2. Calendario o cronograma electoral; y,
3. Copia certificada de la normativa que regula los procesos electorales de la organización política en los términos establecidos en el artículo 14 del presente reglamento.

En el caso de **Elecciones Primarias Abiertas**, adicionalmente se adjuntará:

1. Constancia de la recepción del registro y padrón electoral, proporcionados por el Consejo Nacional Electoral;
2. Certificado de la publicación y del cierre del padrón electoral en los plazos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento; y,
3. Certificado de que no existen recursos pendientes de resolver en contra de la conformación del padrón electoral.

En el caso de **Elecciones Primarias Cerradas**, adicionalmente se adjuntará:

1. Copia certificada del padrón electoral;
2. Certificado de que quienes integran el padrón electoral son adherentes permanentes o afiliados;
3. Certificado de la publicación y cierre del padrón electoral en los plazos establecidos en el artículo 10 del presente reglamento; y,

4. Certificado de que no existen recursos pendientes de resolver en contra de la conformación del padrón electoral.

En el caso de Elecciones Representativas, se presentará el acta de la Asamblea o Convención certificada por el Secretario del Órgano Electoral Central que deberá contener el número correspondiente al total de los afiliados o adherentes permanentes que tiene la organización política y la determinación del cero punto cinco por ciento (0.5%) a nivel nacional.

En el caso de organizaciones políticas nacionales que organicen procesos de democracia interna a nivel provincial, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las y los afiliados o adherentes permanentes podrá calcularse a nivel de la provincia.

Artículo 13.- Convocatoria.- La convocatoria a elecciones internas será publicada a través de la página web, correos electrónicos o redes sociales de la organización política y deberá contener al menos:

1. Forma de elección;
2. Modalidad de elección;
3. Dignidades a elegirse;
4. Día, hora y lugar de votación y/o plataforma tecnológica a utilizarse;
- y,
5. Designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales para el caso de Elecciones Primarias Abiertas.

Artículo 14.- Reglamento.- El reglamento interno que regulará los procesos electorales de la organización política deberá contener al menos:

1. Funciones y atribuciones del Órgano Electoral Central;
2. Porcentaje de invitados, únicamente para precandidaturas de elección popular;
3. Forma de elección;
4. Modalidad de elección, según su régimen orgánico o estatuto;
5. Requisitos para ser candidatos;
6. Campaña electoral interna; y,
7. Plazo para objetar resultados internos y su resolución.

Artículo 15.- Violencia política de género.- En los procesos de democracia interna, las organizaciones políticas informarán y difundirán a sus afiliados, adherentes permanentes e invitados, el contenido del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como medidas de sensibilización y prevención de hechos que pudieran constituir violencia política de género.

Artículo 16.- Medidas de acción afirmativa.- En caso de presentarse un empate en los resultados del proceso electoral interno, en aplicación de las medidas de acción afirmativa, se tendrá preferencia en el siguiente orden: 1. Precandidata mujer; y, 2. Precandidatas y precandidatos pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo

montubio, que se autoidentifiquen como tal, respetando los principios de paridad, alternancia y secuencialidad.

Artículo 17.- (Artículo sustituido mediante el artículo 4 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026) **Actas de aceptación del cargo de directivas e informe de supervisión electoral.-** Una vez culminado el proceso electoral interno, los miembros de los órganos directivos e instancias internas electas, realizarán la aceptación del cargo según lo establecido en los artículos 39 y 40 de este Reglamento en las actas elaboradas por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

Las actas formarán parte del expediente de democracia interna y registro de directivas a cargo del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales.

En caso de no presentarse las actas en el plazo otorgado, la organización política deberá repetir su proceso de democracia interna desde la convocatoria y solicitud de supervisión electoral.

Las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales presentarán, en el término de quince (15) días contados a partir de la culminación del proceso electoral interno, el informe de supervisión que detalle las acciones realizadas en el proceso electoral interno, al que adjuntarán las actas de aceptación del cargo.

Artículo 18.- Subsanación sobre las reglas de participación política en los procesos electorales internos.- El Órgano Electoral Central podrá subsanar y realizar los cambios de los precandidatos electos en los procesos de democracia interna, para garantizar el estricto cumplimiento de las reglas de paridad horizontal y vertical, secuencialidad, alternabilidad e inclusión de jóvenes, tanto en las elecciones de precandidaturas de elección popular como de directivas de organizaciones políticas.

En caso de incumplimiento de las reglas de participación política, la o el Director de la Delegación Provincial Electoral o la o el Director Nacional de Organizaciones Políticas, de acuerdo con sus competencias, informará a la organización política para que, en el plazo de cinco (5) días, el Órgano Electoral Central subsane la inobservancia.

De no subsanarse las observaciones en el plazo concedido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la o el Director de la Delegación Provincial Electoral ordenará a la organización política repetir el proceso electoral.

Artículo 19.- Documentos del proceso de democracia interna.- Todos los documentos originales de los procesos de democracia interna, reposarán en los archivos de las organizaciones políticas, siendo los partidos y movimientos políticos, los responsables y custodios de la documentación referida.

CAPÍTULO III ELECCIÓN DE DIRECTIVAS INTERNAS

Artículo 20.- Elección de directivas.- En un solo acto y dentro del plazo establecido se elegirá la nómina completa de las instancias directivas, conforme lo establezca el Estatuto o Régimen Orgánico. No se permitirán elecciones fragmentadas.

Artículo 21.- Duplicidad de cargo.- Una persona ocupará solo un (1) cargo dentro de las instancias directivas.

Artículo 22.- Órgano unipersonal.- El órgano unipersonal se caracteriza por estar conformado por una sola persona, quien asume la responsabilidad de ejecutar las funciones asignadas en el Estatuto o Régimen Orgánico.

Artículo 23.- Órganos pluripersonales.- Los órganos pluripersonales son cuerpos colegiados integrados por más de una persona, quienes para ejecutar las funciones asignadas a través del Estatuto o Régimen Orgánico, deberán coordinar acciones y tomar decisiones en base a deliberaciones.

Artículo 24.- De la inscripción de directivas.- Las organizaciones políticas de ámbito de acción nacional registrarán ante el Consejo Nacional Electoral únicamente sus directivas nacionales.

Las directivas provinciales de las organizaciones políticas de ámbito nacional se registrarán en las Delegaciones Provinciales Electorales, en el territorio donde tenga presencia, sin la obligación de registrar directivas de ámbito cantonal y parroquial.

Las organizaciones políticas de ámbito provincial, cantonal y parroquial, registrarán en las Delegaciones Provinciales Electorales una sola directiva, de acuerdo con su ámbito de acción.

Artículo 25.- Solicitud de inscripción de directiva.- La petición de registro de directivas nacionales será dirigida al Consejo Nacional Electoral y suscrita por la o el representante legal, o por la o el presidente del Órgano Electoral Central de la organización política.

Para el caso de registro de las directivas de ámbito seccional, la petición será dirigida a las Delegaciones Provinciales Electorales y será suscrita por la o el representante legal, o la o el presidente del Órgano Electoral Central de la organización política, o su delegada o delegado.

La petición de registro de la directiva se realizará en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día en que se encuentren en firme los resultados del proceso electoral interno.

De no presentarse la solicitud de inscripción en el plazo fijado, la organización política deberá realizar un nuevo proceso de elección de directiva desde la convocatoria.

Artículo 26.- (Artículo reformado mediante el artículo 5 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026)

Requisitos para inscribir directiva.- Con la petición de registro de directiva se presentarán los siguientes documentos:

1. Grabación en soporte digital del proceso electoral interno, únicamente si fue realizado de forma virtual o mixta;
2. Certificado del Órgano Electoral Central, en el que se asevere que no existen recursos pendientes de resolver respecto a la elección de la directiva y que sus resultados se encuentran en firme;
3. Certificación emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, respecto a si existen o no recursos pendientes de resolver en relación al proceso eleccionario;
4. Certificado de que los miembros de la directiva electa son afiliados o adherentes permanentes, según corresponda;
5. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de la organización política;
6. Nómina de la directiva electa y conformada observando las reglas de participación haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula;
7. Copias de cédula de identidad de los integrantes de la Directiva electa; y,
8. Correos electrónicos personales e institucionales actualizados de la organización política, Representante Legal y Responsable Económico.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, la o el Director Nacional de Organizaciones Políticas o la o el Director de la Delegación Provincial Electoral según corresponda, le comunicará para que subsane los mismos, en el plazo de diez (10) días.

Artículo 27.- Informe y resolución de registro de directiva.- Recibida la solicitud de inscripción de cada organización política, subsanada o no la documentación presentada dentro del plazo, se elaborará el informe técnico.

El informe de registro de directivas nacionales de organizaciones políticas de ámbito de acción nacional será suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se trate de directivas de organizaciones políticas con ámbito provincial, cantonal o parroquial; inclusive, directivas provinciales de organizaciones políticas nacionales, el informe técnico de registro de directiva será suscrito por la o el Responsable o Directora o Director de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, para conocimiento y resolución de las y los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales.

En caso de no subsanarse los requisitos, el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial Electoral, dispondrá la repetición del proceso electoral interno.

En firme la resolución, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Delegaciones Provinciales Electorales, según el ámbito de su competencia, cargarán al sistema habilitado por el Consejo Nacional Electoral para el efecto y serán responsables del adecuado manejo, custodia y veracidad de la información registrada.

Artículo 28.- Renuncias.- En caso de renuncia, los miembros de los órganos directivos o instancias internas, la presentarán ante el órgano competente establecido en el máximo instrumento normativo; de no estar establecido, ésta se presentará ante el representante legal y seguirá el procedimiento establecido en su normativa interna.

Las renunciaciones deberán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales por parte del representante legal de la organización política, quien solicitará la actualización del registro.

Para solicitar el registro de la persona que reemplazará al cesante es obligatorio presentar la renuncia en original o copia certificada y el acta de aceptación de la renuncia.

Artículo 29.- Principalización de sus directivos.- Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política aplicará su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificará al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda.

Cuando el número de renuncia de integrantes de la directiva sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los integrantes de la directiva, la organización política deberá convocar a un nuevo proceso electoral interno para elegir a sus directivos, conservando las formalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 30.- Encargos o reemplazos.- Las organizaciones políticas realizarán encargos o reemplazos en casos de renuncia o ausencia definitiva de la dignidad titular, de conformidad con su normativa interna. Para lo cual presentarán ante el Consejo Nacional Electoral o Delegación Provincial Electoral, el acta del órgano competente que decidió realizar el encargo o reemplazo y el acta de aceptación de cargo de la nueva persona que asume la responsabilidad con su copia de cédula de identidad.

Con la finalidad de precautelar las reglas de participación política, las organizaciones políticas deberán considerar las mismas condiciones del titular vacante para la designación del encargo o reemplazo; es decir, si era mujer o joven, el reemplazo deberá reunir el mismo requisito.

Artículo 31.- Registro de encargos o reemplazos.- Previo al registro, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Delegación Provincial Electoral según corresponda, revisará los documentos presentados por la organización política, acorde a lo dispuesto en el artículo que antecede. De

advertirse documentos incorrectos o incompletos, la organización política deberá subsanar o completar en el plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación.

Los encargos o reemplazos no requerirán de informe técnico ni resolución, su registro será un acto de simple administración que una vez realizado será comunicado debidamente a la organización política.

Los encargos o reemplazos completarán el período del titular vacante; por lo tanto, no se contabilizarán como parte de un período.

La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales, en el ámbito de sus competencias, registrarán y mantendrán actualizado el registro de todos los cambios que se produzcan en las directivas de organizaciones políticas a través del sistema establecido por el Consejo Nacional Electoral para el efecto; y, serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros.

La organización política actualizará los correos electrónicos del representante legal y responsable económico, en caso de encargos o reemplazos.

Artículo 32.- Órganos que no forman parte de la directiva.- Se registrarán los órganos directivos establecidos en su máximo instrumento normativo; así como, un Responsable Económico; un Órgano Electoral Central; un Consejo de Disciplina y Ética; un Defensor de los Afiliados o adherentes permanentes; y, un Centro de Formación Política.

El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales no están obligados a registrar órganos que no formen parte de la instancia jerárquica directiva.

Artículo 33.- Período de funciones de la directiva.- El período para el cual fueron elegidas las directivas de las organizaciones políticas correrá desde su registro ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda.

El período de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en su estatuto o régimen orgánico, que en ningún caso podrá exceder de cuatro (4) años.

La renovación de los órganos directivos corresponderá a la organización política, según su normativa. Los órganos directivos se mantendrán hasta que sean legalmente reemplazados por las organizaciones políticas, sea por encargo o nueva elección de sus titulares.

Artículo 34.- Obligación de registro y actualización de datos para notificaciones.- Cada seis (6) meses o por encargos o reemplazos o por renovación de directiva, las organizaciones políticas tendrán la obligación de actualizar los siguientes datos para notificaciones:

1. Números telefónicos, dirección domiciliaria con croquis y punto geográfico de ubicación; y, correo electrónico institucional de la organización política;
2. Números telefónicos, dirección domiciliaria con croquis y punto geográfico de ubicación; y, correo electrónico personal e institucional del Representante Legal; y,
3. Números telefónicos, dirección domiciliaria con croquis y punto geográfico de ubicación; y, correo electrónico personal e institucional del Responsable Económico.

Las direcciones de correo electrónico proporcionadas por la o el Representante Legal y la o el Responsable Económico será considerada como dirección oficial de notificación y su consignación faculta al Consejo Nacional Electoral a notificar las actuaciones, actos administrativos y legales que los involucren, sea personalmente o como organización política, sin que los administrados puedan alegar cambio o modificación de aquella información al momento de ser notificados por el Consejo Nacional Electoral.

La o el Representante Legal y la o el Responsable Económico serán responsables de verificar que la dirección de correo electrónico proporcionada no tenga restricción o impedimento alguno, respecto a la recepción de correos electrónicos enviados desde el dominio @cne.gob.ec; y, que su cuenta tenga capacidad de por lo menos veinticinco (25) megabytes, así como de revisar permanentemente todas las bandejas de su correo electrónico.

Las o los representantes legales y responsables económicos deberán inmediatamente poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, cualquier cambio en su dirección de correo electrónico. La falta de comunicación oportuna de cualquier cambio que ocurriera en este contexto, será responsabilidad exclusiva de los administrados.

La información referida en el presente artículo, en lo concerniente a organizaciones políticas nacionales, estará bajo custodia de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; mientras que, las Delegaciones Provinciales Electorales, serán custodias de la información de organizaciones políticas provinciales, cantonales y parroquiales y nacionales con presencia en provincias.

CAPÍTULO IV PRECANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 35.- (Artículo reformado mediante el artículo 6 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026)
De las y los precandidatos.- Se entenderá como precandidata o precandidato a la persona que resultare seleccionada dentro de un proceso de democracia interna de la organización política respectiva, para ser inscrita como candidata o candidato a una dignidad de elección popular.

Una vez culminado el proceso de democracia interna para la elección de precandidatos, la organización política o alianza electoral presentará al Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales:

1. Acta del proceso eleccionario; y,
2. Grabación en medio magnético de la sesión realizada en casos de forma de elección virtual y mixta.

Artículo 36.- Plazo.- Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de manera obligatoria en un período de quince (15) días, que inicia sesenta (60) días antes de la fecha de cierre de la fase de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral. La solicitud de supervisión se realizará con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 37.- Elección de listas completas.- Las organizaciones políticas elegirán listas completas de precandidaturas. No se aceptarán elecciones fragmentadas de una misma lista.

Artículo 38.- Presencia de precandidaturas.- Las y los precandidatos deberán estar presentes durante el proceso electoral interno, sea de forma presencial o virtual. En la modalidad virtual, deberán identificarse con nombres y apellidos, y cámara encendida. La identificación y validación de presencia estará bajo responsabilidad del Órgano Electoral Central.

Artículo 39.- (Artículo reformado mediante el artículo 7 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026)
Aceptación de precandidaturas en modalidad presencial.- Culminado el proceso electoral interno, el Órgano Electoral Central de la organización política realizará la proclamación de las precandidaturas. La o el precandidato deberá aceptar su nominación de manera inmediata ante la delegada o delegado supervisor de la Delegación Provincial Electoral o Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

La aceptación de la precandidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.

Artículo 40.- (Artículo reformado mediante el artículo 8 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026)
Aceptación de precandidaturas en modalidad virtual.- Concluido el proceso electoral, el Órgano Electoral Central realizará la proclamación de las precandidaturas y dentro del plazo de diez (10) días, la o el precandidato deberá aceptar su nominación ante la delegada o delegado supervisor del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se trate de dignidades nacionales, la aceptación se realizará en la ciudad de Quito, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral.

Respecto de las dignidades del exterior, la aceptación se realizará en la ciudad de Quito, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral o en el Consulado de la circunscripción para el cual postuló su precandidatura.

Tratándose de dignidades seccionales, la aceptación se realizará en la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

La aceptación de la precandidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.

Artículo 41.- (Artículo reformado mediante el artículo 9 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026) **Reemplazos de precandidaturas.-** En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de una o un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en el presente reglamento, su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Los reemplazos de precandidaturas también deberán aceptar su precandidatura de manera presencial conforme la regla establecida en el artículo 40.

Para que un reemplazo sea registrado en el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, deberá constar la firma de aceptación de precandidatura de la persona que fue electa en los términos establecidos en los artículos 39 y 40 del presente Reglamento.

Artículo 42.- (Artículo sustituido mediante el artículo 10 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026) **Actas de aceptación de precandidaturas e informe de supervisión electoral.-** La aceptación de precandidaturas se documentará en actas dispuestas y elaboradas por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. Las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales presentarán, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la culminación del proceso electoral interno, el informe de supervisión que detalle las acciones realizadas en el proceso electoral interno, al que adjuntarán las actas de aceptación de precandidaturas.

CAPÍTULO V

REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 43.- Validación de información.- Previo a efectuar el registro en línea, la organización política obligatoriamente debe validar en el sistema la siguiente información:

1. Logotipo;

2. Nombre de la organización política;
3. Siglas;
4. Número de lista; y,
5. Nombres y apellidos, cédula de identidad y correo electrónico del Representante Legal.

Artículo 44- Registro en línea.- Las organizaciones políticas cargarán en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral los resultados de los procesos electorales internos de precandidaturas de elección popular, para lo cual verificarán en el sistema el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal y vertical e inclusión de jóvenes, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La o el representante legal de la organización política o su delegado, o la o el procurador común en caso de alianzas, deberá realizar la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, en línea a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, conforme a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Las organizaciones políticas serán responsables de la actualización de la información en el sistema establecido para el efecto, la cual será revisada y validada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 45.- Reportes.- Finalizado el ingreso de la información de los procesos de democracia interna en el sistema informático, las organizaciones políticas podrán descargar los reportes correspondientes de las listas.

CAPÍTULO VI GASTO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO

Artículo 46.- Gasto.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales no erogarán gastos ni financiarán los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, debiendo proporcionar el apoyo, asistencia técnica y supervisión conforme a los recursos técnicos, operativos, logísticos y de infraestructura disponibles.

Artículo 47.- Límites del gasto.- Las organizaciones políticas deberán establecer el límite máximo del gasto electoral para cada dignidad y observarán la equidad de género e igualdad en la promoción electoral. El gasto electoral no podrá exceder del quince por ciento (15%) del monto máximo asignado para cada dignidad en la última elección. Este monto se distribuirá equitativamente entre las y los precandidatos participantes para cada dignidad y, en caso de existir un exceso en el monto, este se imputará al gasto electoral correspondiente a la campaña electoral realizada para las diferentes dignidades.

Artículo 48.- Informes de gasto.- Las organizaciones políticas deberán presentar, ante los órganos electorales que correspondan, los informes de

gastos de campaña electoral de sus procesos electorales internos, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la inscripción de las precandidaturas en listas unipersonales y pluripersonales de procesos democráticos electorales internos de organizaciones políticas, en observancia a las reglas de participación de mujeres, así como principios de paridad y equidad de género, alternabilidad y secuencialidad e inclusión generacional de jóvenes, se tomará en cuenta lo consignado en la cédula de identidad de la persona.

SEGUNDA.- Para la verificación de los porcentajes determinados en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se consideran en los cálculos, únicamente enteros. Es decir, los decimales alcanzarán la unidad superior con la finalidad de cumplir los umbrales mínimos establecidos para los porcentajes.

TERCERA.- Las organizaciones políticas que conformen alianzas electorales, podrán realizar sus procesos electorales internos de forma individual o conjunta, en los plazos determinados en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, deberán solicitar la supervisión electoral al órgano electoral correspondiente, en concordancia con el artículo 94 de la ley electoral en los plazos determinados en el presente reglamento.

Las organizaciones políticas coaligadas podrán definir en el acuerdo de alianza el orden de las y los candidatos resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando los principios para la participación de listas encabezadas por mujeres, paridad, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

CUARTA.- En el caso de conflictos internos, las organizaciones políticas procederán conforme a su máximo instrumento normativo, agotadas sus instancias, se podrá recurrir al Tribunal Contencioso Electoral.

(Disposición agregada mediante el artículo 11 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026).

QUINTA.- Todo cambio relacionado a la estructura organizativa interna de las organizaciones políticas, deberá ser solicitado por el representante legal de la organización política.

(Disposición agregada mediante el artículo 12 de la resolución número PLE-CNE-2-25-5-2026, de 25 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, en el quinto suplemento Nro. 291, de 26 de mayo de 2026).

SEXTA.- En caso de alianzas electorales que adopten la modalidad de Elecciones Representativas, cada organización política coaligada deberá

contar con los delegados de los órganos internos que representen al menos el 0.5% de los afiliados o adherentes permanentes de su organización política, para lo cual cada organización política coaligada presentará el acta de elección de delegados en los términos establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicado en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, REGISTRO DE DIRECTIVAS Y REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR.

- 1.- Resolución **PLE-CNE-3-19-10-2025**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de octubre de 2025; y,
- 2.- Resolución **PLE-CNE-2-25-5-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de mayo de 2026.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL